

SEGUNDA SECCION

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Mula, de los cuales resulta:

Que en juicio verbal celebrado en la villa de Molina á 15 de setiembre de 1864 el demandante don Mateo Soriano reclamó 12 brazas de tierra, que faltaban para completar la cabida de un huerto que compró al Estado como pertenecientes al Hospital de San Juan de Dios, sito en la espresada villa, las que poseia el demandado don Eustasio de Ugarte juntamente con otra parte del mismo huerto que este habia comprado tambien al Estado:

Que la espresada demanda se fundaba en haber convenido ambos litigantes en que dos peritos midiesen el predio de que se trata y siefectivamente Ugarte poseia las 12 brazas reclamadas, este las entregaria al demandante, y que verificada la diligencia espresada, de la que aparece cierta la afirmacion de don Mateo Soriano, se negó Ugarte á cumplir lo contratado:

Que el demandado interpuso la excepcion dilatoria de incompetencia, por corresponder á la Administracion y Tribunal contencioso-administrativo resolver sobre las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, conforme al párrafo octavo del art. 96 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, y porque escediendo la cantidad litigiosa de 600 rs. no podia ser objeto de juicio verbal.

Que despues de practicada la correspondiente prueba, en la que se ha la una carta dirigida á Soriano y firmada por don Eustasio Ugarte, prometiendole este que pasaria con el perito á practicar la division del espresado huerto, y resultando de la declaracion pericial prac-

ticada por órden del Juzgado que el valor de la cosa litigiosa no escedia de 235 rs., se dictó sentencia por la que se condenó á don Eustasio de Ugarte á devolver á don Mateo Soriano las brazas de tierra reclamadas:

Que el demandado interpuso ante el Juzgado de Mula el recurso de nulidad de la espresada sentencia, recurriendo al propio tiempo al Gobernador de Murcia para que requiriese de inhibicion al Juzgado, y la espresada Autoridad gubernativa, despues de oir el dictámen del fiscal de Hacienda, quien lo evacuó diciendo que don Mateo Soriano debió haber acudido á la via gubernativa, sin cuya requisito previo no debió el Juez de paz admitirle la demanda y que á la Administracion correspondia entender en el negocio; lo acordó asi, oficiando al efecto al Juzgado en 3 de noviembre último.

Que el Juez, despues de oir al Promotor fiscal y á las partes, por sentencia dictada en 27 del siguiente mes se declaró competente, fundándose en el artículo 54 de la ley de 25 de setiembre de 1863, y en que la cuestión objeto del juicio verbal era puramente privada, por versar sobre el cumplimiento de un contrato celebrado entre dos particulares.

Que el Gobernador, separándose del parecer del Consejo provincial, que opinó que debía dejarse espedita la accion á los Tribunales, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo segundo del artículo 54 de la ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, que prohibe á los Gobernadores suscitir contienda de competencia en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz:

Visto el artículo 73 de la Instruccion para cumplimiento de la ley de 1.º de mayo de 1855, que previene que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativa y sidole negada.

Considerando: 1.º Que el motivo del presente conflicto es un juicio verbal pendiente de apelacion, circunstancia bastante para estimar aplicable este caso de excepcion

del citado art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que se refiere en absoluto á los juicios verbales, bien se sigan ante los Jueces de paz ó ante los de primera instancia, porque la razon inductiva de esta disposicion es el escaso valor del objeto del litigio.

2.º Que la circunstancia de no haber procedido reclamacion gubernativa á la demanda judicial contra fincas enajenadas por el Estado, tampoco puede motivar, como repetidamente está declarado, la competencia de la Administracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á seis de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Administracion local.—Negociado 4.º—Quintas

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente promovido por Juan José Martin y Alcon, quinto del reemplazo de 1864 por el cupo de Altabuj, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Teruel le declaró soldado, dicha Seccion ha omitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Examinado de nuevo el espediente promovido por Juan José Martin y Alcon en solicitud de que se revoque el fallo del Consejo de provincia, por el cual le declaró soldado sin embargo de que en tiempo oportuno alegó ser hijo de padre pobre impedido: Visto que examinados los antecedentes presentados por el reclamante, y los reunidos por el Ayuntamiento y Consejo provincial, resultó que el padre de este no era pobre en el sentido de la ley.

Visto que de la certificacion respedita por las oficinas de Hacienda aparece lo contrario, toda vez que figura en el repartimiento con una renta liquida de 1076 rs. y la de 49 en el pueblo de Aguilar:

Visto que de la tasacion practicada

por peritos, que designaron de una parte el que reclama y de otra los mozos números 5 y 6 del mismo reemplazo, se fijó en 2208 rs. 50 cénts. la renta liquida anual que el interesado percibia, en lo cual hubo conformidad:

Visto que la diferencia que se advierte entre el resultado de esta tasacion y el certificado de la Administracion de Hacienda, consiste, segun los informes recibidos, en la tendencia de todos á disminuir el valor de sus fincas en el momento de hacerse los repartimientos:

Considerando que las mismas dependencias de Hacienda conceden mas verdad y fuerza á estas tasaciones, toda vez que los peritos se encuentren conformes y en completo acuerdo:

Considerando que estas condiciones colocan á Juan José Martin fuera de lo que prescribe la excepcion comprendida en el párrafo primero, art. 76 de la ley de reemplazo vigente;

Esta Seccion opina que debe confirmarse el fallo del Consejo.»

Habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen y que esta disposicion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Sanidad.—Seccion 1.ª—Negociado 1.º

Publicada ya la Farmacopea, el Petitorio y la Tarifa oficiales, con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 18 de abril de 1860, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar, de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de 23 de marzo de 1864 y en el artículo 41 del citado Real decreto, que la espresada Farmacopea rija en toda la estension de la Monarquia, y que se considere obligatoria para todos los farmacéuticos con botica abierta la adquisicion del citado Cóligo y de la Tarifa y Petitorio oficiales.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, recomendándole la insercion de esta Real orden en el Boletín Oficial de esa provincia, y encar-

gando al propio tiempo á los Suddelegados de Farmacia que cuiden escrupulosamente en la parte que les corresponde de su cumplimiento.
 Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 2 de enero de 1866.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Sanidad.—Seccion 2.ª.—Negociado 2.º

Segun consta oficialmente en este Ministerio, ha cesado el cólera-morbo en Argel.
 Lo que de Real orden se publica en la Gaceta para conocimiento de las autoridades sanitarias de nuestro litoral. Madrid 5 de enero de 1866.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general sobre devolucion de 48 escudos que en concepto de multas fueron impuestos por el Juzgado de primera instancia de Lillo, provincia de Toledo, en causa criminal á Juan José Saelices, Ceferino Irala y Leon Corrales, que los satisficieron en union con otros procesados; la Reina (Q. D. G.) visto el Real decreto de 12 de setiembre de 1861 é instruccion de 10 de noviembre del mismo año considerando que una vez declarados insolventes los procesados de que queda hecho mérito, procede la devolucion de las multas para emplear su importe á las responsabilidades preferentes, como son entre otras, el reintegro del papel sellado; considerando que dichas multas han sido satisfechas en papel de mayor valor que la cantidad que debe devolverse, se ha dignado mandar, de acuerdo con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que la devolucion del importe de estas multas se lleve á efecto con las formalidades siguientes:

- 1.ª Que en los pliegos de multas por reintegros, en que están incluidas cantidades satisfechas por interesados cuya devolucion no se acuerde por los Tribunales para todos, sino solo para un número determinado de ellos, se consignen las notas á que se refiere el artículo 62 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, expresando en ellas la baja á que asciendan las cantidades que se manden devolver, bien sea por condonacion de multas, bien por ordenarse aplicar á gastos del juicio ú otros preferentes.
- 2.ª Que para la justificacion oportuna en las cuentas respectivas de las oficinas que hayan de realizar el pago, se acompañen á los libramientos los medios pliegos del papel con las notas antes enunciadas, espidiéndose certificación ó testimonio en forma en la dependencia donde radique el expediente para que unido á este se acredite haberse cumplido aquellos requisitos, y que en todo tiempo conste la reduccion á que se refiera.
- 3.ª Que por el Ministerio de Gracia y Justicia se manifieste á los Tribunales que de él dependan cuiden que las multas ó reintegros que exijan á los interesados se realicen separadamente, porque de este modo, caso de ordenarse la devolucion, podrán llenarse los re-

quisitos prevenidos en la instruccion ya citada.

4.ª Que se publique esta resolucion, á la que se da el carácter de general, en la Gaceta oficial, á fin de que llegue á noticia de todas las Autoridades, oficinas ó de mas que hayan de exigir multas.
 De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1865.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Aguas.

Ilmo. señor: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á don Ramon Castelví y don Ramon Dalmasez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas subterráneas de las ramblas denominadas Dos Torrentes y Torrentó, afluentes del Abad, en la provincia de Barcelona, para regar con ellos terrenos de su propiedad, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

- 1.ª Se entiende que esta concesion se otorga, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 29 de abril de 1860, relativo al aprovechamiento de las aguas públicas.
- 2.ª Las minas se establecerán por bajo de los torrentes á la profundidad y con las dimensiones que marcan los planos, y cuyas obras se ejecutarán no obstruyendo el cauce de los torrentes con tierras ni materiales de ninguna especie.
- 3.ª El agua que corresponde á esta concesion no podrá destinarse á otro uso que el especial para que se concede.
- 4.ª Las obras deberán comenzarse antes de seis meses, y terminarse antes de 18, caducando en otro caso la concesion.
- 5.ª Las mismas se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia, y con estricta sujecion á los detalles del proyecto unido al expediente.
- 6.ª Los concesionarios darán parte al Ingeniero Gefe de la provincia del día en que se dé principio á las obras autorizadas y de aquel en que hayan terminado.
- 7.ª Concluidas las obras por los concesionarios, remitirá el espresado Ingeniero á las oficinas del Gobierno de la provincia una certificacion en que conste que se han cumplido escrupulosamente las condiciones de la concesion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1865.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sorteo de 1865 para el reemplazo del Ejército activo.

Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los pueblos de esta provincia para el reemplazo del Ejército activo del referido año, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el artículo 18 de la ley de quintas vigente.

	Número de los mozos sorteados en 2 de abril de 1865, segun el acta remitida al Gobernador, y de los incluidos posteriormente en el sorteo supletorio.	Número de dichos mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos en el sorteo, y de los exceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley.
Madrid.			
Distrito de Palacio.	159	1	1
Universidad.	179	—	10
Centro.	107	1	6
Hospicio.	141	1	4
Buenavista.	116	2	14
Congreso.	126	—	8
Hospital.	159	—	3
Inclusa.	359	—	23
Latina.	381	1	132
Audiencia.	159	—	6
Partido de Alcalá de Henares.			
Alcalá.	57	1	—
Ajalvir.	7	—	—
Algete.	7	—	—
Ambite.	11	—	—
Anchuelo.	6	—	—
Barajas y Rejas.	10	—	—
Camarma de Esteruelas.	5	—	2
Campoalvillo.	0	—	—
Campo Real.	12	—	—
Canillas.	0	—	—
Canillejas.	1	—	—
Corpa.	15	—	—
Coslada.	1	—	—
Cobaña.	3	—	—
Daganzo de Arriba.	4	—	—
Fresno de Torote y Serracines.	2	—	—
Fuente el Saz.	5	—	—
La Alameda.	2	—	—
La Olmeda.	9	—	—
Loeches.	5	—	—
Los Hueros.	4	—	—
Los Santos de la Humosa.	7	—	—
Meco.	7	—	—
Mejorada del Campo.	10	—	—
Nuevo Bastan.	3	—	—
Orusco.	12	—	—
Paracuellos de Jarama.	7	—	—
Pezueta de las Torres.	10	—	—
Pozuelo del Rey.	7	—	—
Rivaleja.	2	—	—
Rivas de Jarama.	1	—	—
San Fernando.	7	—	—
Santorcaz.	5	—	—
Torrejon de Ardoz.	18	—	—
Torres.	9	—	—
Valdeavero.	4	—	—
Valdeolmos y Alalpardo.	2	—	—
Valdetorres.	9	—	—
Valdilecha.	16	—	—
Valverde.	1	—	—
Vallecas.	32	—	—
Velilla de San Antonio.	4	—	—
Vicálvaro.	15	—	—
Villalvilla.	5	—	—
Villar del Olmo.	5	—	—
Partido de Colmenar Viejo.			
Alcobendas.	11	—	—
Alpedrete.	5	—	—

PUEBLOS

Número de los mozos sorteados en 2 de abril de 1865, según el acta remitida al Gobernador, y de los incluidos posteriormente en el sorteo supletorio.

Table with 3 columns: Población, Número de mozos sorteados en 2 de abril de 1865, and Número de mozos incluidos posteriormente en el sorteo supletorio. Lists various towns and their corresponding numbers.

Table listing towns and their population numbers. Includes: Becerril, Boalo, Cerceda y Mata el Pino, Cercedilla, Colmenar Viejo, Colmenarejo, Collado Mediano, Collado Villalba, Chamartin, Chozas de la Sierra, El Escorial de Abajo, El Molar, El Pardo, Fuencarral, Galapagar y Navalquejigo, Guadalix, Guadarrama, Hortalaza, Hoyo de Manzanares, Las Rozas, Los Molinos, Manzanares el Real, Miraflores de la Sierra, Moralzarzal, Navacerrada, Pedrezuela, San Agustin, San Lorenzo, San Sebastian de los Reyes, Talamanca, Torrelodones, Valdepiélagos, Villanueva del Pardillo.

Partido de Chinchon.

Table listing towns in the Partido de Chinchon and their population numbers. Includes: Aranjuez, Arganda, Belmonte de Tajo, Brea, Carabana, Colmenar de Oreja, Chinchon, Estremera, Fuentidueña de Tajo, Morata, Perales de Tajuna, Tielmes, Valdarracete, Valdelaguna, Villacanejos, Villamanrique de Tajo, Villarejo de Salvanes.

Partido de Getafe.

Table listing towns in the Partido de Getafe and their population numbers. Includes: Alcorcon, Batres, Carabanchel Alto, Carabanchel Bajo, Casarrubuelos, Ciempozuelos, Cubas, Fuenlabrada, Getafe, Griñon, Humanes, Leganes, Moraleja de Enmedio, Mostoles, Parla, Pinto, San Martin de la Vega, Serranillos, Titulcia, Torrejon de la Calzada, Torrejon de Velasco, Valdemoro, Villaverde.

Partido de Navalcarnero.

Table listing towns in the Partido de Navalcarnero and their population numbers. Includes: Aldea del Fresno, Aravaca, Arroyo Molinos, Boadilla del Monte.

Número de los mozos sorteados en 2 de abril de 1865, según el acta remitida al Gobernador, y de los incluidos posteriormente en el sorteo supletorio.

Table with 3 columns: Población, Número de mozos sorteados en 2 de abril de 1865, and Número de mozos incluidos posteriormente en el sorteo supletorio. Lists various towns and their corresponding numbers. Includes: Brunete, Colmenar del Arroyo, Chapineria, El Alamo, Fresnedillas, Humera, Majadahonda, Navalagamella, Navalcarnero, Pózuolo de Alarcón, Quijorna y Perales de Milla, Sevilla la Nueva, Valdemorillo y Peralejo, Villamanta, Villamantilla, Villanueva de la Cañada, Villanueva de Perales de Milla, Villaviciosa de Odon, Partido de San Martin de Valdeiglesias, Cadalso, Cenicientos, El Prado, Navas del Rey, Pelayos, Robledo de Chavela, Rozas de Puerto Real, San Martin de Valdeiglesias, Santa Maria de la Alameda, Valdeamoquea, Zarzalejo, Partido de Torrelaguna, Alameda del Valle, Berzosa, Brajos, Buitrago, Bustarviejo, Cabanillas de la Sierra, Canencia, Cervera, El Berrueco, El Vellon, Garganta, Gargantilla, Gascones, Horcajo y Aostros, Horcajuelo, La Aceveda, La Cabrera, La Hiruela, La Serna, Lozoya, Lozoyuela y Relanos, Madarcos, Mangiron y Cinco Villas, Montejo de la Sierra, Navalafuente, Navarredonda y San Mamés, Navas de Buitrago, Oteruelo del Valle, Pinuécara, Bellidas y Gandullas, Prádena del Rincon, Puebla de la Mujer Muerta, Paredes de Buitrago, Patones, Pinilla del Valle, Rascafría, Redueña, Robledillo de la Jara y el Atazar, Robregordo, Serrada, Siete Iglesias, Somosierra, Torrelaguna, Torremocha, Valdemanco, Venturada, Villavieja.

TOTALS table with 3 columns: Población, Número de mozos sorteados en 2 de abril de 1865, and Número de mozos incluidos posteriormente en el sorteo supletorio. Totals: 3622, 16, 226.

RESUMEN.

Número de los mozos sorteados en esta provincia según las actas.	3622
Idem de los mozos sorteados que han fallecido.	242
Idem de los comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados según el art. 75 de la ley vigente de reemplazos.	226

Número total de mozos sorteados, hechas las deducciones que previene el art. 18 de la ley. 3380

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* para que los Ayuntamientos de la provincia y cualquiera de las personas interesadas en el sorteo para el reemplazo del Ejército activo del presente año y en los anteriores que se crean agraviados, ó que tengan que esponer sobre la exactitud de los datos que el anterior estado comprende, dirijan sus reclamaciones á esta superioridad en el improrogable término de ocho dias, que principiarán á contarse desde aquel en que se publique este estado en el citado *Boletín*.

Madrid 16 de enero de 1866.—El Gobernador, Duque de Sesto.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º Beneficencia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 27 de diciembre último, me comunica la Real orden siguiente:

«Autorizadas en varias ocasiones las Juntas de Beneficencia y otras corporaciones dependientes del ramo para enagenar el papel de la Deuda que poseen, bien se destine su importe á la adquisicion de títulos del 3 por 100 consolidado, que á su vez han de invertirse en inscripciones nominativas é intransferibles de la misma renta, bien á otros objetos de utilidad reconocida y acreditada, se ven en la necesidad de otorgar poder á favor de personas determinadas, á fin de que practiquen en la Direccion general de la Deuda pública las gestiones necesarias al efecto. Aun cuando en las Reales órdenes de concesion se espresa siempre la circunstancia de que intervenga en las referidas operaciones un agente de la Bolsa, han ocurrido algunos casos en que, ya por descuido de las corporaciones de que se trata al nombrar un representante, ya por haber entregado estas de buena fé y sin garantía alguna créditos de utilidad á personas que indignamente faltaron á la confianza en ellas depositada, se privó á la Beneficencia pública de sumas que debian ser invertidas en objetos determinados, sin que cuantas diligencias se practicaron diesen otro resultado que el de imponer á los culpables el castigo á que se hicieran acreedores. Deseando la Reina (Q. D. G.) evitar la repeticion de hechos tan sensibles y de tan trascendentales consecuencias, se ha dignado mandar prevenga V. S. á las Juntas de Beneficencia y demas establecimientos de esa provincia, autorizados para las operaciones espresadas, que en lo sucesivo cuiden muy escrupulosamente de nombrar como apoderados á personas de toda su confianza, de reconocida probidad y honradez, y siendo posible á empleados que se hallen bajo su dependencia, y que por razon de sus cargos tengan prestada fianza; en la inteligencia de que en caso de descuido ó negligencia serán responsables de los perjuicios que puedan irrogarse á los establecimientos que dirijan ó administran.»

Se inserta en este periódico oficial para conocimiento y observancia de todas las Juntas de Beneficencia de la provincia, así provinciales como municipales.

Madrid 15 de enero de 1866.
El Gobernador,
Duque de Sesto.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º—Número 34.—Circular.

Por el ministerio de Fomento se me traslada con fecha 30 de noviembre último la Real orden que á la letra dice asi:

«Excmo. señor: Con fecha 4 del actual dirigí al Gobernador de la provincia de Murcia la Real orden siguiente:

Vista la consulta elevada por ese Gobierno de provincia respecto á si las sociedades establecidas en el extranjero tienen que llenar previamente los requisitos exigidos en nuestra legislacion para poder ser inscritas en el registro público de la provincia; consulta motivada por haberse presentado con este objeto una escritura de sociedad comanditaria por acciones, otorgada en Bruselas con el título de *La Vega Murciana* y bajo la razon social de Gestgareus Stein y compañía:

Vista la ley de 20 de julio de 1862, que concede á las sociedades anónimas y demás asociaciones comerciales, industriales ó de crédito, banca y giro establecidas en Francia con la autorizacion del Gobierno la facultad de ejercer sus acciones y comparecer en juicio ante los tribunales de España, con arreglo á las leyes del Reino, cuyo beneficio podrá aplicarse á otras naciones por Real decreto espedido á consulta del Consejo de Estado y con acuerdo del de Ministros:

Visto el espediente instruido acerca de la interpretacion que debiera darse á la espresada ley, y la resolucion adoptada en 21 de abril de 1864, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S. de conformidad con la espresada resolucion:

1.º Que la ley de 20 de julio citada, autoriza únicamente á las compañías mercantiles francesas para que comparezcan ante los tribunales españoles, sujetándose á las leyes civiles, penales y de procedimientos del país, y para que persigan judicial ó extrajudicialmente lo que les pertenezca ó se les deba; pero ni les faculta para establecer sucursales, ni les dispensa de la necesidad de fijar su domicilio en España, ni de formar sus estatutos y reglamentos con arreglo al Código de comercio y á las leyes españolas relativas á las sociedades anónimas y á otras asociaciones que necesitan autorizacion del Gobierno.

Y 2.º Que por lo mismo debe otorgárseles el permiso para que se constituyan y funcionen ó establezcan sucursales, cuando cumplan estos y los demás requisitos que dichas leyes exigen.»

Lo que de orden de S. M. traslado á

V. E. para su conocimiento, y á fin de que la preinserta resolucion sirva de regla general para los casos que puedan ocurrir de igual naturaleza y de interpretacion á la mencionada ley de 20 de julio de 1862.

Madrid 16 de enero de 1866.
El Gobernador,
Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º

En el sorteo de doteria celebrado en 9 del actual para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña María Caballé, hija de don Juan, Miliciano Nacional de la villa de Valdemolinos, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico para la general inteligencia y la de la interesada.

Madrid 15 de enero de 1866.
El Gobernador,
Duque de Sesto.

Los Alcaldes de la provincia, Inspectores, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Pascual Abellan Moreno, mayor de edad, natural y vecino de Jumilla, á mi disposicion.

Madrid 15 de enero de 1866.
El Gobernador,
Duque de Sesto.

Los Alcaldes de la provincia, Inspectores, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los sargentos desertores don Manuel Tomás Naché, de un metro 662 milímetros de estatura, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno; don José Oraá Duran, de 5 pies, 6 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, color oscuro, barba naciente, y á la del soldado desertor Indalecio Lopez Aillon, de un metro 606 milímetros, pelo y cejas castaño, ojos pardos, barba poca, nariz regular, color trigueño; á mi disposicion.

Madrid 16 de enero de 1866.
El Gobernador,
Duque de Sesto.

En la villa de Fresnedillas se halla depositada una vaca que se encontró extraviada en aquella jurisdiccion.

La persona á quien pertenezca puede pasar á recojerla del Alcalde de aquella localidad, previa la debida justificacion.

Madrid 16 de enero de 1866.
El Gobernador,
Duque de Sesto.

En la posada de Vicálvaro se halla depositado un caballo que se encontró extraviado en aquella jurisdiccion.

Las personas interesadas pueden pasar á recojerle del Alcalde del espresado pueblo, previa la debida justificacion.

Madrid 16 de enero de 1866.
El Gobernador,
Duque de Sesto.

En el pueblo de Arroyomolinos se halla depositada una res de cerda, macho, como de ocho arrobas, donde pueden pasar á recojerla los interesados previa la debida justificacion.

Madrid 16 de enero de 1866.
El Gobernador,
Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta córte, en el espediente instruido por la señora doña Petra Arce, viuda del señor don Antonio Collantes y Bustamante, por sí y en concepto de tutora y curadora de sus hijos y por los testamentarios del finado, sobre necesidad y utilidad de la venta de varias fincas, se saca á pública subasta una tierra constituida en la Huelga que llaman de Santo Domingo, término de Fuente el Fresno, partido judicial de Colmenar Viejo, de cabida de 79 fanegas, un celemin y 13 estadales del marco de Madrid, de primera calidad, que está de erial y pastos, tasada en la cantidad de 142.000 rs. á deducir las cargas y plazos que están por solventar como procedente de Bienes Nacionales, hallándose el pliego de condiciones en poder del Escribano actuario don Juan Perea, calle Mayor, núm. 114, triplicado, cuarto segundo, al que se somete el remate, el que se verificará el dia 15 del próximo mes de febrero, á la una de la tarde, en la sala audiencia del Juzgado, calle de Jacometrezo, número 8, cuarto principal.

Y para que conste se inserta el presente.

Madrid 16 de enero de 1866.—El Escribano actuario, Juan Perea.—37.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Don Francisco Sapiña y Rico, Comendador de número de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de los de fuera de esta córte, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por el presente hago saber el fallecimiento intestado de doña Carolina Baudé y García, natural que fué de esta capital, esposa de don Fernando Perez Casariego, ocurrido el 16 de noviembre del año último, en la ciudad de Oviedo, en donde residia, y se llama á los que se crean con derecho á heredarla, para que comparezcan á deducirlo en el Juzgado de mi cargo y escribanía del autorizante, dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta del Gobierno*, advertidos que si no lo hicieron serán declarados sus únicos y universales herederos don Fernando y don Tomás Baudé y García, de esta vecindad, hermanos de la finada, que han promovido los autos.

Dado en Madrid á 15 de enero de 1866.—Francisco Sapiña y Rico.—Por mandado de su señoría, Juan Joaquín Gimenez.—39.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, 74. MADRID: 1866.